

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular no garán su insercion

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye la ley de imprenta que empezamos á insertar en el número de ayer.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército. Asimismo serán juzgados por los Tribunales que establezca la Ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada ó algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los Tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 dias, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpresion de un escrito abusivo, sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere al delincuente primordial, pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el Fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido á su juicio cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.º, 2.º, 5.º y 5.º del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 5.º de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atencion subrayados. El Juez acusará al Fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del Fiscal de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crá útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demas á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querrela por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquél designe las resultas del secuestro.

En ningun caso sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicacion por medio de su espendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el título IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al Tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el título IV, se procederá por el Juez ó Tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el artículo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impresor reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el pá-

rafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes.

1.º La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas, y una vez admitida procederá el Juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art. 62. Constituido el Jurado en la forma establecida en los artículos 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la tetra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Juez Presidente y cualquiera de los Jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del Presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no rado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El Jurado en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez Presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se extenderá por el Juez Presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiese asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la

denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez Presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen en los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos que consten en autos se espedirán á la letra por el Escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio, y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, sesometerán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del Jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el Juez Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 600 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Seccion á que corresponda de la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverán los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la Seccion correspondiente de la Sala primera declare la casacion por la violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la Sala segunda del mismo Tribunal, concurrendo de la primera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaración que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposición de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido abuelto por el Jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento, se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni esponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, del Subgobernador ó de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías, quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX

De las faltas y la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1000 á 4000 reales, sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpression de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados, será castigada con una multa de 1000 á 4000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria, ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere

un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1000 á 4000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º, será castigado con una multa de 500 á 2000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el artículo 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Jurado. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83, pagarán una multa de 500 á 2000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente, se castigará con la multa de 200 á 1000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.º, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1000 á 4000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título, serán impuestas por el Gobernador ó Subgobernador, y donde estos no residan, por la Autoridad local.

Art. 100. El Gobernador ó el Subgobernador, y donde no residan la Autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1000 rs.

1.º Cuando se falle á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X

Disposiciones generales.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán

representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo transitorio.

Mientras se organiza el Jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el Tribunal de Jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez Presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demas que se le confieren por la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En virtud de la modificación acordada por Real decreto de 29 de junio último respecto al servicio de las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Ingenieros Gefes de las provincias de Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Córdoba, Coruña, Granada, Guadalajara, Leon, Madrid, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza á los Ingenieros don Ignacio Gomez de Salazar, don Fernando Bernaldez, don Eusebio Sanchez, don Pedro Sampayo, don Luis Fernandez Sedeño, don Remigio Ponce de Leon, don José Gonzalez Lasala, don Sergio Yegros, don Eduardo Jourlinier, don Luis de la Escosura, don Andrés Alcolado, don Eugenio Fernandez, don Carlos María Otero, don Roberto Kith, don Juan Riker, don Ignacio Goenava y don Agustín Martínez Alcibar, actuales Gefes de los estinguidos distritos.

Al propio tiempo S. M. se ha servido nombrar Ingenieros Gefes de las provincias de Ciudad-Real, Huelva, Gerona, Jaen, Lérida, Málaga, Palencia y Teruel á los Ingenieros don José Caminero, don Florentino Zavala, don Narciso Guzman, don Diego de Lavina, don Raimundo Jordá, don Francisco Madrid Davila, don Luis Fernandez Loigorri y don Francisco Baltasar Uruburu.

Del mismo modo y mientras no haya personal suficiente que permita el nombramiento de Gefes para las demas provincias, S. M. ha tenido á bien disponer que por el Ingeniero Gefe de la provincia de Barcelona se atiendan al despacho de los asuntos que ocurran en las de Tarragona é Islas Baleares; por el de Badajoz á la de Cáceres; por el de Burgos á la de Logroño; por el de la Coruña á las de Lugo, Orense, y Pontevedra; por el de Guadalajara á las de Cuenca y Soria, por el de Leon á la de Zamora; por el de Madrid á las de Avila, Segovia y Toledo; por el de Murcia á la de Albacete; por el de Palencia á las de Salamanca y Valladolid; por el de Sevilla á las de Cádiz é Islas Canarias; por el de Valencia á las de Alicante y Castellón; por el de Vizcaya á las de Alava Guipúzcoa y Navarra, y por el de Zaragoza á la de Huesca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—San Ildefonso 12 de julio de 1864.—Ulloa.

—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ilmo. Sr.: Instruido expediente acerca de la conveniencia de hacer estensiva á esa Isla la Real orden de 5 de diciembre de 1862, en que se fijan las reglas que deben observarse por el Ministerio fiscal en la Peninsula para la revision y cumplimiento de los exhortos y suplicatorios originados por las causas y negocios judiciales instruidos de oficio, S. M., de conformidad con la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien ordenar su cumplimiento por los Juzgados y Tribunales (de esas Islas) con las modificaciones siguientes:

Primera. Que los exhortos y suplicatorios que por los Juzgados y Tribunales de ese territorio se dirijan á los de las demas Antillas se cursen por conducto del Fiscal de S. M., sin necesidad de dirigirlos al del Tribunal Supremo, al que deberá aquel remitir todos los correos una nota comprensiva de los exhortos que haya cursado, y fechas de su remision cumplimiento y devolución.

Segunda. Que los que hayan de cumplimentarse en la Peninsula é Islas Filipinas y vice versa se dirijan con el correspondiente suplicatorio por conducto del Fiscal de S. M. al Tribunal Supremo.

Tercera. Se entenderán reales de plata los de vellon en las multas que hayan de exigirse por la inobservancia de las disposiciones de la referida Real orden de 5 de diciembre de 1862.

Cuarta. Que el Escribano en los Juzgados donde solo hubiese uno, y el Decano en aquellos donde hubiere mas ejercerá las funciones asignadas al Secretario por la mencionada Real orden.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de una copia de la disposicion mencionada. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de julio de 1864.—Lopez Ballasteros. —Sr. Regente de la Real Audiencia Preteritorial de la Habana.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Personal.

Hallándose vacante la plaza de Oficial quinto de la Comision de cuentas municipales y Pósitos de este Gobierno de provincia, dotada con el sueldo de 8000 reales anuales, se anuncia su provision en este periódico oficial, á fin de que los individuos que aspiren á obtenerla y reúnan las circunstancias prevenidas en la regla 2.ª de la Real orden de 15 de diciembre de 1863, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la secretaria de este Gobierno, en el término de quince dias, que empezará á contarse desde el de hoy.

Madrid 1.º de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Mina. Número 406.

Don Mariano Joaquin de Cossio, Presidente de la Sociedad minera San Rafael, se presentará en esta Seccion de Fomento, tan luego como llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que pueda notificársele el contenido de un oficio del señor Gobernador de Ciudad-Real, referente á la mina San Rafael.

Madrid 1.º de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Continúa la copia de la cuenta del canton de bagajes de Madrid, perteneciente al segundo trimestre de 1864.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	LLEGÓ CON				Días de reten abona- bles.					
	Hors.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.					Caballes mayores.	Id. me- nores.	Autoridad.		FECHAS.			Pueblo en que se terminó el servicio.		Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballes mayores.	Id. me- nores.	Días de marcha abona- bles.
															Dia.	Mes.	Año							
D. Francisco Arnau.	6	12	Mayo	1864	»	»	1	Madrid.	Joaquin Gutierrez de la Vega.	Pobre.	Sevilla.	Junta de caridad.	13	Marzo.	1864	Valdemoro.	Pinto.	»	»	»	1	3	»	
Idem	12	12	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	»	Madrid.	Alcalde corregr.	11	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»	
Idem	12	12	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	»	Idem	Idem	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	7,75	3 7/8	
Idem	3	12	id.	id.	»	»	1	id.	Florentino de la Fuente.	Pobre.	Jaen.	Alcalde constit.	12	Marzo.	id.	Jaen.	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	6	13	id.	id.	»	»	1	id.	Camilo Munoz.	Idem	Mad. id.	Gobernador.	30	Abril.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	7	13	id.	id.	»	»	3	id.	Ramon Fdez. Inclan y otros.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	12	Mayo.	id.	S. Bernard.	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	13	id.	id.	»	»	1	id.	Clemente Fdez. Escribano	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	13	id.	id.	»	»	3	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Gobernador.	12	id.	id.	Cárcel.	Idem	»	»	»	3	3	»	
Idem	7	13	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	3	»	
Idem	7	13	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2,50	»	
Idem	12	13	id.	id.	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	2	3,75	»	
Idem	12	13	id.	id.	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	12	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	1	3	»	
Idem	12	13	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	8,25	4 1/2	
Idem	3	13	id.	id.	»	»	1	id.	Emilio Saavedra.	Pobre.	Idem	Gobernador.	12	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	1	3	»	
Idem	12	14	id.	id.	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	13	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»	
Idem	12	14	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	7,75	3 5/8	
Idem	6	15	id.	id.	»	»	2	id.	Esperanza Garcia.	Pobre.	Idem	Gobernador	6	id.	id.	Idem	Aranjuez.	»	»	»	1	8	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	2	id.	José Vivas y Miguel Bosch.	Idem	Idem	Idem	20	Abril.	id.	Cárcel.	Valdemoro.	»	»	»	2	4,50	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	5	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	13	Mayo.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5	
Idem	12	16	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5	
Idem	12	16	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5	
Idem	12	17	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5	
Idem	12	17	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5	
Idem	6	18	id.	id.	»	»	1	id.	Miguel Pujalde.	Pobre.	Idem	Gobernador.	20	Abril.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	8	»	
Idem	6	18	id.	id.	»	»	1	id.	Francisco Gamayo Araujo.	Idem	Murcia.	Idem	11	Mayo.	id.	Gatafe.	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	6	18	id.	id.	»	»	1	id.	Tomás Samper.	Idem	Madrid.	Idem	17	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	6	18	id.	id.	»	»	1	id.	Juan Aguilera.	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»	
Idem	12	18	id.	id.	»	»	5	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	7	id.	id.	Idem	Pinto.	»	»	»	2	4	»	
Idem	12	18	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	5	7,75	3 7/8	
Idem	6	18	id.	id.	»	»	2	id.	José María Losada.	Pobre.	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	12	19	id.	id.	»	»	2	id.	Antonio Flores y otro.	Idem	Lisboa.	Proveedor.	10	id.	id.	Hospital.	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	12	19	id.	id.	»	»	5	id.	Para reten.	Idem	Madrid.	Gobernador.	17	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	2	4,50	»	
Idem	6	20	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	18	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»	
Idem	6	20	id.	id.	»	»	2	id.	Rosalía Figuerola y su hijo.	Pobre.	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	8,50	4 1/4	
Idem	6	20	id.	id.	»	»	1	id.	Nicolás Benedito.	Idem	Alicante.	Gobernador.	15	id.	id.	Alicante.	Valdemoro.	»	»	»	2	4,50	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	3	id.	Guardia civil.	Idem	Madrid.	Idem	19	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Cárcel.	Get. fe.	»	»	»	3	2,50	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Arganda.	»	»	»	3	4,50	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	3	3	»	
Idem	12	20	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	3	3,75	»	
Idem	6	21	id.	id.	»	»	5	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	19	id.	id.	Madrid.	Madrid.	»	»	»	2	4	»	
Idem	6	21	id.	id.	»	»	2	id.	Ana Carrasco y su hijo.	Pobre.	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	8,50	4 1/4	
Idem	12	21	id.	id.	»	»	1	id.	Francisco Velasco y Caraza	Idem	Idem	Gobernador.	20	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	2	4,50	»	
Idem	12	21	id.	id.	»	»	5	id.	Para reten.	Idem	Idem	Idem	12	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	1	3	»	
Idem	12	21	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	20	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»	
Idem	12	21	id.	id.	»	»	1	id.	D. Leopoldo Ortega.	Idem	Idem	Idem	10	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5	
Idem	12	22	id.	id.	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Capitan general.	20	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	1	3,75	»	
Idem	12	22	id.	id.	»	»	5	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	21	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	2	4	»	
Idem	12	23	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	10	5	
Idem	12	23	id.	id.	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4	»	
Idem	6	24	id.	id.	»	»	1	id.	Manuel Cauteli.	Pobre.	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	8,50	5 1/4	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	3	id.	Eusebio Cafranga y otros.	Idem	Idem	Gobernador.	19	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	4	id.	Dionisia Lazo y otros.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	23	id.	id.	S. Bernard.	Torrejon.	»	»	»	5	3,75	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	4	id.	José Peña y otros.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	4	3	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	3	id.	Gabriel Pedraza y otros.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Gatafe.	»	»	»	4	2,50	»	
Idem	6	24	id.	id.	»	»	1	id.	Santiago Fernandez	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	2,50	»	
Idem	6	24	id.	id.	»	»	1	id.	Bruno Pascual.	Idem	Idem	Gobernador.	23	id.	id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	3	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	1	4,50	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Cárcel.	Alcobendas.	»	»	»	3	3	»	
Idem	7	24	id.	id.	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	3	»	
Idem	12	24	id.	id.	»	»	2	id.	Para reten.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	3	3	»	
Idem	12	24	id.	id.	»	»	8	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	23	id.	id.	Idem	Arganda.	»	»	»</				

SESTA SECCION.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Habiendo sido autorizado el excelentísimo señor Regente de esta Audiencia por Real decreto de 21 del mes de la fecha para que se ejecuten por administracion las obras de reparacion del edificio que ocupa el Tribunal, se convoca á subastas parciales á la baja sobre los tipos marcados por el Arquitecto á los precios corrientes, cuya licitacion tendrá efecto el dia 6 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en el despacho de S. E. para el suministro de los materiales que hayan de emplearse en la obra, y están comprendidos en la lista puesta de manifiesto, todos los dias no feriados, de diez á tres de la tarde, en la secretaría de mi cargo.

El remate tendrá efecto en el acto y los proveedores de los materiales los entregarán en las épocas y sitios que les señale el Arquitecto Director, depositando previamente en la Caja general de Depósitos como garantía del cumplimiento del contrato la cantidad que aparecerá asimismo al márgen de la lista de los respectivos materiales.

Madrid 30 de julio de 1864.—Márcos Cubillo de Mesa.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Alcalá de Henares.—Partido de idem.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas de este partido, pertenecientes á dicha ciudad, con expresion de los años á que corresponden, instameutos otorgados y defectos de que adolecen.

1843. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Agustín Lopez en favor de don Manuel Martínez de Septien, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Pedro Jabonero en favor de don José Cuadrado, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don José Rodríguez Santamarina, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Vicente Recio, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Miguel de Roqueñi, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Andrés Echevarría, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de una tierra en favor de don Manuel Arenzana, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de una tierra en favor de doña Petra Ravoso, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Idefonso Alcobendas, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta de una casa por don Roman Gonzalez en favor de don Gregorio Calzada, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Juan Bautista Olivier, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de una casa en favor de don Juan Manrique, no constan linderos.

1844. En la de la escritura judicial de varias fincas en favor de Nicasio Fernandez, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta

judicial de una tierra en favor de Matías Fernandez Benito, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por don Juan Angel de la Plaza á Manuel Fernandez, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas de la Magistral en favor de Tomás de Pedro, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Jacinto Gaona y Loeches, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas de la iglesia de los Santos en favor de don Alejandro Anguiano, no constan linderos.

1844. En la de la escritura de venta de un corral por Antonio Perez en favor de Félix Martínez, no constan linderos.

1845. En la de la escritura de permuta de varias fincas entre don Gregorio Vazquez y don Juan Isidro Vargas, no constan linderos.

1845. En la de la escritura de cesion hecha por doña Simona de Calzada en favor de su sobrina doña Rosa, no constan linderos.

1845. En la de la escritura de venta de una casa por don Mariano Huerta en favor de Santiago Fernandez, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Manuel Moral en favor de don Manuel Septien, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Faustino Ramos, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por don Juan de Dios Recio en favor de don Antonio Flores, no se dicen cuales sean las fincas hipotecadas.

1846. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Luciano Galloso en favor de don Francisco Mores, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Félix Geldre, no constan linderos.

1846. En la del contrato de obligacion con hipoteca por Benito Gonzalez en favor de don Antonio Flores, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Mariano Justo del Rincon, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por don Juan Sanchez Rojo en favor de don Luis Pascual, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de venta de un solar por doña Benita Bravo en favor de don Luciano Aceitero, no constan linderos.

1846. En la del contrato de obligacion con hipoteca por don Juan Sanchez Rojo en favor de don Antonio Flores, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de reconocimiento de un censo en favor del colegio de Santa Catalina por don Andrés Rosado, no constan los linderos de un majuelo afecto á él.

1846. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Ignacio Lezama en favor de don Antonio Flores, no constan linderos.

1846. En la de la escritura de venta de una casa por don Luis Diaz Perez en favor de don Antonio Cabanillas, no constan linderos.

1847. En la de la escritura de redencion de un censo que don Fernando de Huerta pagaba á don Luis Diaz Perez, no constan los linderos de las fincas afectas á él.

1847. En la de la escritura de redencion de un censo que don Manuel Maria de la Paz pagaba á don Luis Diaz Perez, no se dice sobre qué fincas estaba impuesto.

1847. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por don Manuel Eusebio Penalver en favor de don Miguel Roqueñi, no constan los linderos de una casa.

1847. En la de la escritura de cesion de una tierra por don Mariano Martin Esperanza en favor de su hermana doña Isidra, no constan linderos.

1847. En la de la escritura de venta de un solar de casa por don Joaquin Urrutia en favor de Luciano Aceitero, no constan linderos.

1847. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por doña Concepcion Alcalde en favor de don José Maria Zabalá, no constan los linderos de una huerta.

1847. En la de la escritura de embargo hecho á José Montero por deudas, no constan linderos de una casa.

1847. En la de la escritura de venta de un vínculo por don Vicente Silva en favor de don Idefonso Alcobendas, no consta qué fincas le constituyen.

1848. En la de la escritura de venta judicial de una casa de la cofradía de la Virgen de la Soledad á don Francisco Pallardo, no constan linderos.

1848. En la de la escritura de fianza otorgada por Pablo Martínez Toledo, Administrador de las memorias fundadas por Angela Ayala, no constan linderos.

1849. En la del embargo hecho á don Antonio Javier Moya á instancia de doña Damiana Semomilla, no constan linderos.

1849. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por Gabriel Majuelo en favor de don Victoriano Iturria, no constan los herederos de una casa.

1849. En la de la escritura de fianza otorgada por José Matilla en favor de Cristóbal Heredia, no constan linderos.

1849. En la de la escritura de venta de una casa por don Lorenzo Calvo de Rozas en favor de José Diaz Gimenez, no constan linderos.

1849. En la del contrato celebrado entre don Mariano Martin Esperanza que se que la en usufruto con los bienes de su difunta esposa y don Vicente Coronado que los heredará al óbito de dicho Esperanza ó si no él sus herederos, no consta qué bienes sean estos.

1850. En la de la escritura de venta judicial de varias fincas en favor de don Antonio Javier Moya, no constan linderos.

1850. En la de la escritura de venta de varias fincas por don Eugenio Corcuera en favor de don Miguel Roqueñi, no constan linderos.

1850. En la de la escritura de adjudicacion de bienes á los herederos de don José Urrutia y Arratia, no constan linderos.

1850. En la de la escritura de permuta de varias fincas entre don Teodoro y don Manuel Ortiz, no constan linderos.

1850. En la de la escritura de venta judicial de un convento en favor de los herederos, albaceas y testamentarios de Manuel Angel, no se dice qué convento es ni sus linderos.

1850. En la de la escritura de obligacion con hipoteca por el Excmo. señor conde de Armildez en favor de don Diego Genaro, no constan linderos.

(Se continuará.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

19.084 arrobas de trigo.

1802 arrobas de harina de id.
15.888 arrobas de carbon.
104 vacas, que componen 48.646 libras de peso.
685 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino anejo, de 85 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 27 rs. fag.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido..... 1427 fanegas.
Quedan por vender.....
Precio máximo... 52 1/2
dem mínimo..... 42
Idem medio..... 48.63

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de agosto de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de agosto de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-50 y 25.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46,55 á plazo 48-50, sin cor. vol.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 213-
Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-90.
Paris á 8 dias vista, 5-11/2 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Importante.

Un práctico perfectamente impuesto en la fabricacion de jabones por los nuevos sistemas, vence cuantas dificultades se puedan presentar en la elaboracion con los aparatos ó máquinas conocidas hasta el dia. Los fabricantes con dichos aparatos que encuentren inconvenientes, pueden dirigirse en consulta á don Ramon Paigmoltó, Hortaleza, núm. 126, principal izquierda, Madrid.—Ramon Paigmoltó.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.